

este Ganado, se assignen los pastos convenientes, y que en esta providencia, no solo se entienda lo respectivo à su buena calidad, si tambien el que se reglen à proporcionada cantidad, segun el numero de cabezas de aquel comun, ò los que se unieren, como està prevenido: Mando, que hecha la eleccion de Pastos, y distinguidos los de Invierno, y Verano, Yeguas, y Potros, expressando sus cabidas, y demarcandolas por personas inteligentes, se pongan los cotos, y señales necessarias, para que se conozca su extension, y se cerquen las Dehesas assignadas para la separacion de los Potros, que passaren de año y medio, poniendo Bardos de leña, ò haciendo en sus salidas las zanjas, que impidan el que se auyenten del pasto, ò se junten con las Yeguas. Todos los pastos, no incluidos en el señalamiento para esta especie de Ganado, y la parte de los assignados, que no fuere necessaria, y correspondiente al numero actual de cabezas de esta granjeria de cada Pueblo, (ò los que se juntaren para que llegue el caso de assignacion de pastos) se dexaràn libres, y desembarazados al comun, ò particular, que antes los gozaba: Por quanto mi Real animo es proporcionar à los Criadores de Ganado Yeguar todo lo necessario para el aumento, y buena calidad de este Ganado, sin perjudicar à las demàs granjerias, ni dâr motivo, à que, con pretexto de la cria de Cavallos, gocen los pastos no precisos, convirtiendolos en propria utilidad fuya, y con detrimento de los Comunes, ò Dueños particulares interesados en los pastos.

Artic. 18.

Los Criadores no han de pagar cosa alguna por la manutencion de sus Yeguas, y Potros en los pastos anteriormente assignados para este fin, en que no huviere possession de quarenta años contraria, ni por pastâr con estos Ganados en los que nuevamente se señalaren, acotaren, guardaren tanto en las Tierras, ò Dehesas de Proprios, quanto en las valdias de aprovechamiento comun de cada Pueblo en particular, ò en los que tengan

co-

